



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

M.P. Dr. Hugo Alexander Ríos Garay

E.

S.

D.

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral promovido por **ARTURO ÁVILES CUELLAR** contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y OTROS.**

**Rad. No.** 11001310503720220018301.

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, conforme al poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia.

Solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

**I. ANTECEDENTES.**

El día 21 de mayo de 2025, el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso judicial a la extinta **sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas **CONSORCIO PMA PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, ECOPETROL S.A.** y a la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor **ARTURO AVILES CUELLAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*



**TERCERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** al demandante e inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 S.L.M.V. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada la presente sentencia, envíese al H. tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del art. 69 del CPTSS.”

El Juez motivó la decisión atendiendo a lo siguiente:

1. Existencia de una sola relación laboral sin solución de continuidad entre el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** y el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR**.

*“(…) Sobre lo cual es importante mencionar que las actividades cumplidas por el demandante están provistas de las características esenciales de un contrato de trabajo, en especial la subordinación, que sumada a la prestación personal del servicio y a una remuneración, lo cual también ha sido demostrado en el informativo, queda plenamente establecida la existencia de la relación laboral regida por varios contratos de trabajo.*

*El demandante refiere que elaboró de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad desde el 19 de diciembre de 2016 y culminó hasta el 19 de enero de 2019. Al respecto de los documentos aportados al primario, se tiene que entre las partes se suscribieron seis contratos de trabajo, los cuales tuvieron los siguientes extremos temporales: primer contrato del 19 de diciembre de 2016 hasta el 01 de agosto de 2017, segundo contrato del 10 de agosto de 2017 al 01 de enero de 2018, el tercer contrato del 24 de enero de 2018 al 11 de marzo de 2018, cuarto contrato del 19 de marzo de 2018 al 18 de abril de 2018, quinto contrato del 02 de mayo 2018 al 02 de agosto de 2018 y sexto contrato del 03 de agosto de 2018 al 29 de enero de 2019.*

*(…)*

*Al respecto, del interrogatorio de parte rendido por el demandante, el señor Arturo Áviles Cuellar, destaca este despacho que confesó que cada vez se terminaba cada contrato de trabajo era liquidado, sin que existiera continuidad en las labores*



*desempeñadas. Así mismo fue manifestado por el demandante, que durante la interrupción de cada contrato dejaba de prestar sus servicios al consorcio PMA hasta que fuera llamado con la ocasión a la existencia de una nueva orden de trabajo.*

*Así las cosas, considera este despacho que, en efecto, se trató de seis contratos de trabajo, independientes y autónomos, suscritos entre el Arturo Áviles Cuéllar y el Consorcio PMA, en los cuales se presentó solución de continuidad entre cada uno de ellos”.*

## 2. Pago del trabajo suplementario y horas extras al señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR.**

*“(…) el concepto de trabajo de horas extras debe indicarse que de acuerdo con los principios en los cuales se fundamenta la actividad probatoria, corresponde a quien anhela el reconocimiento, es demostrar que fueron causadas como quiera que el juez solamente puede y tiene el deber de fundar su convencimiento en las pruebas aportadas oportunamente al proceso.*

*Es por ello, que en el presente caso le correspondía al demandante acreditar que elaboraba turnos adicionales u horas adicionales a los acordados, además de acreditar que presto el servicio efectivamente.*

*(…)*

*Así las cosas, no basta con afirmar genéricamente que se ha elaborado en turnos adicionales, pues es necesario aportar las pruebas que acrediten la efectiva prestación del servicio por el demandante en las horas y días que afirma haber laborado en dicha jornada suplementaria, de manera que el despacho no le queda dudas sobre el cumplimiento de dichos horarios.*

*Defendiendo el caso que nos ocupa, se observa en el archivo 31RespuestarequerimientoconsorcioPMA.pdf que fue aportado por dicha demandada, a la relación de las horas extras causadas por el demandante durante la vigencia de los distintos contratos del trabajo. Ahora bien, en el referido archivo también fueron aportada la totalidad de los de los desprendibles de nómina, donde se evidencia que al demandante le fueron debidamente pagadas las horas extras y recargos dominicales de manera mensual.*



*Asimismo, de conformidad con la liquidación final de prestaciones sociales de cada contrato de trabajo, obrantes en el archivo 15Contestaciónconsorcio.pdf, se logra establecer que las horas extras, viáticos y recargos adicionales fueran tenidos en cuenta en el momento de realizar la liquidación de prestaciones sociales bajo el concepto de, entre comillas base variable”.*

### 3. Disponibilidad del señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR**.

*“(…) En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5584-2017, refirió que el simple sometimiento del asalariado de estar a disponibilidad y atento al momento en que el empleado requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria. Así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea.*

*(…)*

*Así las cosas, en el presente asunto es del caso señalar que el actor no prueba alguna con la cual demostrara que debía permanecer al servicio de la empleadora en turnos adicionales a los descritos.*

*En la relación de horas extras allegado por el Consorcio PMA al respecto, resalta el despacho que si bien es cierto, conforme al formato de las Especificaciones Técnicas Versión 3.00 VIT-ET-000 el Consorcio PMA asumió la obligación de garantizar a Ecopetrol la prestación del servicio durante las 24 horas del día, todos los días del año. No es menos cierto, que en ningún caso podrá tenerse dicha disposición como prueba de que el demandante haya laborado de manera permanente, pues en ninguna parte del referido documento se hace referencia respecto del caso específico del demandante frente a la disponibilidad.*

*también debe resaltar el espacio que si bien es cierto el testigo traído al proceso por la parte actora, manifestó que todos los trabajadores de cada cuadrilla debían estar disponibles para cualquier eventualidad, no es menos cierto que no se determinó ciertamente cuándo y cómo el demandante estaba disponible para atender las eventualidades que se pudieran presentar, lo cual reafirmar este operador judicial que el demandante no tenía que estar disponible las 24 horas del día para atender las eventualidades que se pudieran presentar en la forma planteada en la demanda, pues ninguna de las pruebas practicadas en la instancia conducen a ello”.*



4. Aplicación de los beneficios convencionales y reliquidación de salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y viáticos a favor del señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR**.

*“(...) advierte el despacho que la parte demandada, junto con la contestación de la demanda, allegó la liquidación final de prestaciones sociales de cada contrato, en las cuales obran los emolumentos acá reclamados documentos que cuentan con la firma del demandante y en ningún momento fue desconocido por este.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que no obra prueba alguna en el plenario de la cual se desprenda que las prestaciones reconocidas al demandante deben ser liquidadas de acuerdo con el régimen salarial y prestacional aplicable a los miembros de la organización sindical uso, máxime cuando se trate de una convención colectiva que no fue suscrita por el consorcio PMA y el demandante no pertenece a dicha organización, como así se refirió al preguntársele en el interrogatorio de parte.*

*Así las cosas, no hay lugar a fulminar condena alguna respecto de las prestaciones reclamadas, pues de los documentos anteriormente mencionados se extrae que la demanda Consorcio PMA cumplió a cabalidad con el pago de los conceptos acá pretendidos”.*

5. Indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

*“En el presente caso se tiene que efectivamente la accionada dio por terminado el contrato de trabajo celebrado con el demandante en forma unilateral a partir del 29 de enero de 2019, aduciendo la terminación de la labor para la cual fue contratado, tal y como se observa en la liquidación final del contrato de trabajo.*

*Se advierte que la obra para el cual fue contratado demandante fue modificada varias veces, siendo el último lo dispuesto en el otro sí el 29 de noviembre 2018, en el cual se estipuló que el trabajador prestaría sus servicios hasta completarse el 25.40% de ejecución del otro sí No. 4 del contrato número 80000002840 suscrito entre el empleador y su cliente, cuyo objeto de la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos - zona sur.*

*Al respecto, resalta el despacho que conforme el documento obrante a folio 210 del Archivo 15ContestaciónconsorcioPMA, la ejecución del otro sí No. 4 del contrato, 80000002840 para el 31 de enero de 2019 se había desarrollado en un 100%. Si en consecuencia es procedente concluir que para la fecha en que terminó el contrato de*



*trabajo del demandante, esto es, el 29 de enero de 2019, la ejecución de la obra para la cual se contrató el demandante ya superaba el 25.40%.*

*Así las cosas, considera este despacho no hay lugar en poner condena alguna en relación con la indemnización por despido injusto reclamado en la demanda, como quiera que, si bien es cierto, no se encuentra acreditada la justa causa para la determinación del contrato de trabajo, no es menos cierto que en el presente caso se trata de una causa legal de terminación del contrato de trabajo (...)"*

6. Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

*"En el presente caso se encuentra acreditado por el despacho conforme a los medios probatorios allegados a lo informativo, que el demandante tuvo una relación laboral con la demandada Consorcio PMA y en ese escenario debió pagar al trabajador lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales, situación tal como se dijo en precedencia se encuentra acreditado, pues al demandante le fueron pagados todos los emolumentos reclamados en el presente proceso, sin que haya lugar a ordenar su reliquidación. En consecuencia, el despacho se abstendrá de impartir condena alguna respecto a la indemnización, moratoria que trata el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, así como de la sanción por no consignación de las cesantías contenida en el artículo 65 la ley, perdón del artículo 99. la Ley 50 del 90 (...)"*

Conforme a lo expuesto, le asiste razón al A quo al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, dado que entre **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR**, no existió **JAMÁS** ningún tipo de relación laboral o vínculo contractual de cualquier otra índole, de manera que **NO** existe sustento fáctico ni jurídico para que pretenda el actor, el reconocimiento de derechos laborales a cargo de mi representada.

Por otra parte, se debe resaltar, que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En consecuencia, **NO** es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

**II. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE.**



Se resalta que la apoderada judicial del actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que sí existió una única relación laboral sin solución de continuidad entre el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR** y el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** en los períodos comprendidos entre el 19 de diciembre de 2016 y el 29 de enero de 2019, por lo que existe plena identidad en los contratos, dado que:

*“si bien se suscribieron seis contratos de trabajo, lo cierto es que en la realidad y haciendo prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formas, existió una única relación laboral en el que la verdadera intención de las partes era sostener un único vínculo (...) que todos los contratos del trabajo tienen interrupciones cortas, que siempre el salario se mantuvo igual en todos los contratos, al punto de que el salario con el que terminaba era con el que empezaban contratos siguientes, que existió identidad en los contratos en los lugares de la prestación del servicio. Incluso de los últimos contratos no tenía interrupciones, sino que era el mismo lugar de prestación del servicio, si bien él a veces prestaba servicios a lo largo del país. era porque servía de apoyo por sus conocimientos en otros emergencias o en otros apoyos de mantenimiento y siempre ejerció el cargo de soldador”.*

Asimismo, alegó que lo principal es la identidad entre el trabajador, el empleador y los beneficiarios de la prestación del servicio *“(...) lo primero que habría que decir es que existe identidad entre el trabajador, el empleador y los beneficiarios de la prestación de servicio, esto es, Ecopetrol y Cenit”*, y que al acreditarse una única relación laboral sin solución de continuidad *“hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios durante los periodos formales de interrupción entre un contrato y otro, al pago total de los créditos laborales y aportes a la Seguridad Social, también durante estos periodos, así como también “hay una terminación del contrato sin justa causa y que por ende lugar a la indemnización”*. Argumentó que el objeto del contrato de trabajo no es claro *“no es clara la obra labor contratada y más allá de eso no se entiende porque se hace uso de estos porcentajes y tampoco se queda claro el cumplimiento de los mismos”*.

Respecto a la disponibilidad, expresó que con las especificaciones técnicas para las Obras de Mantenimiento de los Sistemas de Transporte de contar con personal 24 horas del día, como prueba documental se acreditaba la disponibilidad del actor:

*“(...) es claro que acá hay una obligación que no se quiere ver, que quieren hacer ver únicamente como comercial, pero la obligación es clara de contar con personal 24 horas del día y lo cierto es que acá no se juntó con el personal 24 horas del día tenía un soldador para que cubriera un turno diario y si ocurrió algo por la noche, que era muy frecuente, además por la zona en la que era contratado que era el Catatumbo, pues tenía que atender todas las emergencias y si no ocurría, el demandante tampoco podía disponer libremente de su tiempo, sino que debía y se encontraba en la obligación de estar atento al llamado y de estar*



*disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 365 días del año, es decir, que no podía disponer libremente de su tiempo para adelantar ninguna actividad de tipo personal, o para decir voy a viajar con mi familia o incluso decir algo tan sencillo como voy a conciliar el sueño porque tenía que estar atento al el celular y al llamado, entonces en este caso pues es claro que tenía una restricción completa y total para su vida personal (...)*”.

Manifestó, que al declararse la disponibilidad absoluta y permanente del actor, en consecuencia, se debe hacer la reliquidación de los créditos laborales, pago de la disponibilidad absoluta y permanente, y realizarse un cálculo actuarial con los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Por otra parte, alegó la existencia de solidaridad debido a que *“porque el objeto que se desarrolla en los contratos es total, o sea, también desarrolla perdón la redundancia, los objetos sociales de cada una de las sociedades demandadas en solidaridad”*, fundamentó dicha premisa en los siguientes términos:

*“Sí se está desarrollando el objeto social de estas de las dos de las dos entidades porque se están atendiendo emergencias relacionadas con los oleoductos y a pesar de que el demandante no transportaba hidrocarburos, pues lo cierto es que las funciones que he desempeñado como soldador de los tubos por los que se transportaban los hidrocarburos sí están desarrollando el objeto social de las de las demandadas y sí existe solidaridad”*.

Por último, expuso que la demandada incurrió en mala fe, y por ende, debe operar la indemnización y la sanción moratoria.

En virtud del principio de consonancia de que trata el artículo 66 - A del C.P.T y S.S., me pronuncio respecto los argumentos presentados por el demandante en el recurso de apelación, solicitando se **CONFIRME** la decisión del *A quo*, bajo los siguientes fundamentos:

### **III. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

**NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo como quiera que conforme se desprende de las documentales que se allegaron con la contestación de la demanda y las que se practicaron durante el proceso, entre **ECOPETROL S.A.** y el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** existió una relación de tipo comercial, la cual fue cedida a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** mediante la suscripción del Adicional No. 1 al Contrato MA-0032889 del 1 de



diciembre de 2013, en virtud del cual el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, se comprometió a ejecutar el objeto del contrato de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano.

Por lo cual, el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto contractual, sin intervención alguna por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, teniendo en cuenta que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mí representada, se yuxtaponen a las actividades ejecutadas por el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR**.

Igualmente, se destaca, que de los documentos que se aportaron como pruebas con la demanda, así como de la confesión del actor respecto al cargo ejecutado al servicio del **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** según su dicho, como **SOLDADOR 1A E11** dichas actividades no hacen parte del giro de los negocios de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Al respecto, vale la pena precisar, que para que se configure solidaridad debe demostrarse que las actividades específicas realizadas por el trabajador sean conexas al giro ordinario de los negocios de la sociedad de quien predica la misma, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en pronunciamientos como el del 02 de junio de 2009 radicado 33082, indicó:

*“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*



Pronunciamiento retomado en sentencias con Rad. 45272 del 13 de septiembre de 2017 y con Rad. 72844 del 01 de septiembre de 2020, así como en la jurisprudencia T-033 de 2023 de la Corte Constitucional:

*“(ii) Para evaluar la solidaridad del beneficiario se debe, primero, comparar el objeto social y las labores ordinarias de la empresa beneficiaria del servicio con las labores contratadas con el contratista independiente y, segundo, analizar las labores efectivamente realizadas por el trabajador. La solidaridad se configura si se establece que la labor del trabajador no es extraña al objeto social del beneficiario”.*

El objeto social de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, entre otros, es *“(...) La Sociedad tendrá como objeto la ejecución de actividades industriales y comerciales propias de la industria de hidrocarburos y de energía, y en particular, el transporte y/o almacenamiento y/o logística de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines, a través de sistemas de transporte y/o almacenamiento, propios o de terceros, en la República de Colombia o en el exterior. (...)”*, actividades que no han sido subrogadas a terceros, como lo es el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** y mucho menos al señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR**.

Ahora, sin perjuicio de lo señalado, y bajo el entendido que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** no tiene injerencia alguna en las actividades que pudo haber ejecutado el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR** al servicio de su empleador en desarrollo del contrato, debe señalarse que las funciones de **SOLDADOR 1A E11**, no hacen parte del giro ordinario de los negocios de mi representada, incluso, **NO** son propiamente actividades exclusivas del sector de los hidrocarburos, en cambio, pueden practicarse o requerirse en cualquier otro tipo de industria. Lo anterior, con fundamento, respecto con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia establecida en sentencias como la SL2778-2024, SL4805-2020 y SL17526-2016, para señalar la responsabilidad solidaria entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra prevista en el artículo 34 del C.S.T., no solamente se acude a comparar los objetos sociales de las sociedades, sino que la conexidad o complementariedad o el hecho de no ser ajenas que exige el artículo 34 del C.S.T., también se pregona entre las actividades realizadas por el trabajador y el contratante o beneficiario.

Conforme a lo expuesto, es claro, que en el presente caso **NO** se configuran los presupuestos para la aplicación de la responsabilidad solidaria preceptuada en el artículo 34 del C.S.T. y en razón a ello, no es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**



Solo en gracia de discusión, se destaca que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. no se extiende a los viáticos, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, ni a las sanciones contenidas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

**IV. EXISTENCIA DE RELACIONES LABORALES INDEPENDIENTES ENTRE EL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA) Y EL SEÑOR ARTURO ÁVILES CUELLAR.**

Al respecto, se debe indicar, que tal y como se probó, y de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el proceso, entre el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR** y el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** existieron seis relaciones laborales independientes en la modalidad de obra o labor contratada, las cuales fueron debidamente finalizadas al momento que finiquito la labor contratada, así mismo estas fueron debidamente liquidadas conforme lo dispone la normatividad laboral vigente, tal y como lo estableció el Juez.

Por lo que al contrario de lo señalado por la apoderada judicial del demandante, **NO** existe identidad entre los contratos, menos entre el demandante y mi representada, máxime cuando es claro, que no se cumplen los requisitos legales para declarar la existencia de responsabilidad solidaria entre mi representada y la codemandada **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** como quiera que el sustento normativo con base en el cual el demandante funda sus pretensiones, esto es, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, exige para que opere la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, que la labor desarrollada por el trabajador del contratista independiente, no sea una labor extraña a la actividad normal de la empresa o negocio del contratante.

**V. DISPONIBILIDAD Y EL NO PAGO DE HORAS EXTRAS Y TRABAJO SUPLEMENTARIO AL SEÑOR ARTURO ÁVILES CUELLAR POR PARTE DEL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA).**

Si bien en el documento titulado "*Especificaciones Técnicas para las Obras de Mantenimiento de los Sistemas de Transporte*", suscrito entre **ECOPETROL S.A.** y el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, se establece la disponibilidad del servicio para el desarrollo del objeto contractual con el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** no se evidencia que entre el **CONSORCIO** y el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR** exista una disponibilidad absoluta y permanente las 24 horas del día. Aunque es cierto, que el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)** garantiza la ejecución del objeto del contrato, la disponibilidad



mencionada no se extiende al personal contratado por el mismo, como de manera errónea intenta señalar la apoderada en el recurso interpuesto.

Así las cosas, debe indicarse y como respaldo jurisprudencial a lo anteriormente establecido, que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 14 de agosto de 2007 dentro del expediente con radicación No. 30461, respecto a la disponibilidad del trabajador, precisó:

*“Pese a ello, habida cuenta de la forma como se expresó el Tribunal tanto en sus consideraciones como en la parte resolutive de su fallo, resultan pertinentes estas observaciones:*

*a). - Como antes se indicó, el artículo 167 del C.S. del T. no dice que todos los descansos que disfrutaban los trabajadores durante una jornada de trabajo deben descontarse de la misma, pues lo que se desprende de su redacción, es que la dicha jornada debe distribuirse al menos en dos secciones y que entre ellas debe mediar un descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores, el cual no se computa en la jornada. Es claro, entonces, que el intermedio establecido en el artículo 167 del C.S.T. no se computa dentro del tiempo de jornada, pero esta previsión no debe entenderse extensible automáticamente a otros descansos como los concedidos en este caso por el empleador destinados a consumir refrigerios, pues ellos no están señalados en la norma.*

*b). - El elemento de disponibilidad del trabajador frente a su empleador permite entender que los descansos extralegales son computables como parte de la jornada, pero tal disponibilidad no puede concebirse con un carácter absoluto como lo tuvo el Tribunal, sino dentro del marco conceptual señalado por esta S., que se encuentra sentado en sentencia de la cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:*

*“(…) no toda ‘disponibilidad’ o vocación permanente, por un periodo más o menos largo, a prestar el servicio efectivo, puede calificarse como trabajo para enmarcarlo dentro de la jornada ordinaria o la suplementaria delimitadas en la ley, pues esta llamada ‘disponibilidad’ tiene tales matices de servicio más o menos frecuentes, y de descansos, tiempo para tomar alimentos, oportunidades de ocuparse en actividad diferente del servicio objeto del compromiso y aún, en ocasiones, de servir a personas diferentes o trabajar en forma autónoma, que encasillar toda ‘disponibilidad’ dentro de la jornada que hace relación a la propia actividad laboral, es propiciar un criterio que conduciría en numerosas situaciones al absurdo (…)”.*

Como ya se explicó, al demandante no se le adeuda ningún valor por concepto de trabajo suplementario, horas extras, entre otros, sin embargo, en atención a las pretensiones de



la demanda sobre este punto, vale la pena señalar que reside en su cabeza la carga de la prueba de demostrar que efectivamente laboró en horario suplementario, tal y como se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de julio de 2008 Rad. 31637 (reiterada en sentencias del 1706- 2015. Radicación 47568 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y 22-06-2016. Radicación 45931. M.P. Gerardo Botero Zuluaga):

*“Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”.*

De igual manera, es del caso recalcar, que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser clara y precisa, con lo cual tiene la parte actora la carga de probar con precisión la prestación del servicio en horas extras, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación 31610 M.P. Luis Javier Osorio López:

*“El tema relativo al pago de las horas extras diurnas y nocturnas, de los recargos nocturnos, de las horas extras diurnas dominicales y festivas, las horas extras nocturnas dominicales y festivas y los dominicales y festivos que pretende la apelación, no pueden encontrar despacho favorable en esta instancia, porque no existe la acreditación del trabajo suplementario realizado por el hoy demandante, tal como lo exige la jurisprudencia nacional en cuanto dice de manera repetida que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión ya que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas (sent. Marz.2/49, jun. 15/49, feb..15/50, marz. 15/52 y dic. 18/53, entre muchas otras. Es decir, que cuando el demandante del pago de trabajo extraordinario pretenda la satisfacción del mismo debe acreditar el número de horas trabajadas dentro de la empresa, especificando su valor y los días en que estos fueron laborados, con el fin de que se pueda hacer su reconocimiento”.*

Al respecto, conforme a estos reiterados pronunciamientos, se ha determinado que para que el juez acceda a una condena por horas extras, dominicales o festivos, las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria, han de analizarse sin que exista duda alguna, y sin que sea necesario acudir a cálculos o suposiciones sobre eventuales horas trabajadas, para lo cual, quien alega una norma a su favor, en este caso el demandante, debe acreditar con suficiencia, que efectivamente laboró y dispuso su tiempo de forma permanente y absoluta, sin que en el presente litigio se especifique las



horas que alega laboró adicionales a su jornada y permaneció disponible, sino que se dedica a realizar afirmaciones carentes de sustento probatorio.

Por lo anterior y en caso de analizarse las pretensiones solicitadas por el actor, se debe establecer que en el proceso no se demostró que el demandante tuviera disponibilidad.

## **VI. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y APLICABILIDAD DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES.**

Tal y como lo señaló el *A quo*, durante cada una de las relaciones laborales ejecutadas entre el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR** y el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, se reconoció cada una de las acreencias laborales beneficios a que tuvo derecho con ocasión a los contratos de trabajo suscritos con el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR**. Asimismo, el demandante no es beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre la **USO** y **ECOPETROL S.A.**, máxime cuando el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR** confesó en el interrogatorio de parte que **NO** pertenecía a la organización sindical.

Igualmente, se debe destacar, que las laborales del demandante **NO** correspondían a las labores señaladas para la industria de petróleo, atendiendo a que el cargo ejecutado por el actor era el de **SOLDADOR 1A E11**, situación que no lo hace acreedor de la convención colectiva suscrita entre la **USO** y **ECOPETROL S.A.**

En todo caso, y solo en gracia de discusión, es preciso destacar, que en los términos del artículo 34 del C.S.T., la responsabilidad solidaria **NO** se extiende a conceptos como beneficios extralegales de naturaleza convencional.

## **VII. PRESCRIPCIÓN.**

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible.

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, el anterior marco normativo resulta indispensable para el estudio del presente caso, toda vez, que deberá operar la prescripción de los derechos reclamados, en particular de los posibles derechos emanados de los contratos celebrados por el actor con su empleador **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa del demandante ante mi representada fue presentada el 04 de mayo de



2022 y la relación contractual según lo confesado por el actor finalizó el 29 de enero de 2019, superando el término previsto en la legislación para reclamar cualquier derecho.

### VIII. BUENA FE DE CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Mi representada es respecto de la relación laboral que el demandante sostuvo con el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, un tercero de buena fe.

Al punto, es preciso destacar, que el demandante reclama por vía judicial, el reconocimiento de unos pagos, razón por la cual, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo confesado a lo largo de la demanda, el actor y el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, quien alega fue su empleador, celebraron acuerdo de voluntades en relación con su causación y pago por los servicios contratados, sin que mi representada tuviera participación en los mismos, ni los conociera, de modo que los mismos son inoponibles a mi representada .

Finalmente, debe tenerse en cuenta, que mi representada cumplió, de manera completa y oportuna con todas las obligaciones surgidas de la celebración del contrato comercial al que se ha hecho referencia a lo largo del escrito, en el cual en todo caso **NO** estuvo inmerso el demandante.

### IX. IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES MORATORIAS.

Sobre este punto, es preciso destacar, que la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, solo aplica cuando se demuestra que el auxilio de cesantías no fue consignado en el fondo de cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad conforme lo establece la legislación y no por su no pago a la finalización del contrato de trabajo como infundadamente se señala en la pretensión, aunado a que tampoco procede cuando se trata de reliquidación del valor de las cesantías.

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar, que las sanciones pretendidas se encuentran establecidas únicamente a cargo del empleador y tratándose de una norma de tipo sancionatorio, por incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales generadas a favor de un trabajador, es necesario que haya existido una actuación de mala fe por parte de su empleador, situación que por supuesto, **NO** se configura en el presente caso respecto de mi representada, ya que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. JAMÁS** adquirió la calidad de empleador y mucho menos obligación laboral alguna respecto del demandante, razón por la cual, no puede existir



responsabilidad en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como erradamente lo pretende el actor.

Así mismo, se reitera que el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., pretendida por el demandante, proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, entidad que según ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **NO** se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 - 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, señaló:

*“(...) sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.*

*En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra – únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe”.*



En este orden de ideas y en la medida en que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** no ostentó la calidad de empleador respecto del señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR** no hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo como lo señaló el Honorable Tribunal, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

#### X. RESPONSABILIDAD DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA.

En caso de accederse a las pretensiones deprecadas por el demandante y en consecuencia una eventual condena en contra de mi representada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, se deberá estudiar los llamamientos en garantía, presentados a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**, para que proceda con el pago de la condena en atención a la póliza No. EC003595, suscrita con **EL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, de la cual es beneficiaria **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Igualmente, el llamamiento en garantía, presentado al **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (PMA)**, conforme al contrato No MA-0032889 y su adicional No. 1 del 01 de diciembre de 2015, que en su cláusula décimo novena del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron una CLÁUSULA DE INDEMNIDAD en los siguientes términos:

*“El CONTRATISTA se obliga a:*

- 1. Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los trabajadores de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del Contrato.*
- 2. Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL** con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del Contrato.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Si durante la vigencia del **Contrato** con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL** esta podrá requerir al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este ultimo la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por*



*actos y omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del Contrato, este en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, se obliga a pagar a **ECOPETROL** los costos de la condena y las costas del proceso”.*

Por lo anterior, las llamadas en garantía están obligadas a mantener indemne a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá **CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **ARTURO ÁVILES CUELLAR**.

Cordialmente,

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá.

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

MTGS/LAF